



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.613

"MERCADO, RAÚL ANTONIO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 45.537 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.613-RQ, caratulada:
"Mercado, Raúl Antonio s/ Recurso de queja, en causa n°
45.537 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión se efectuará la
siguiente reseña.

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de octubre de 2011, declaró parcialmente procedente el recurso homónimo interpuesto por la defensa de Raúl Antonio Mercado, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza que lo había condenado a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de dos hechos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, uno de ellos en grado de tentativa, y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real. En consecuencia, en razón de considerar que los delitos contra la vida encajaban en las previsiones del art. 81 inc. 1 del Código Penal, condenó al nombrado a la sanción de cinco años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, como autor de dos hechos de homicidio emocional, uno en grado

///

de tentativa, y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real (v. fs. 40/49).

2. Frente a ello, el señor Fiscal ante el aludido Tribunal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue acogido por esta Corte mediante la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2015 (v. fs. 50/55). Allí, se revocó el fallo impugnado y se remitió la causa a la sede casatoria a los fines del dictado de un nuevo decisorio con arreglo a derecho (v. fs. cit.).

3. Vueltas las actuaciones al órgano *a quo*, la Sala Tercera -con nueva integración- confirmó la sentencia del tribunal de grado (v. fs. 57/61 vta.).

4. Ante tal escenario, el encartado -por derecho propio- junto al señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/67).

Sustentaron su reclamo en la violación al principio de proporcionalidad de la pena y de culpabilidad, en tanto entendieron que en el presente se verificaban circunstancias excepcionales por las que la sanción impuesta vulneraría tales principios (v. fs. cit.).

5. La mentada Sala, el 1° de marzo de 2018, declaró inadmisibile el carril intentado (v. fs. 68/70 vta.).

Para así decidir, halló abastecidos tanto los presupuestos formales de los arts. 481, 482 y 483 del CPP como el *quantum* sancionatorio requerido por el art. 494



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.613

del mismo cuerpo de forma para la vía escogida. Sin embargo, juzgó que a tenor de los agravios llevados, el remedio incumplía con la carga de específica fundamentación del art. 484 del código citado (v. fs. 69 y vta.).

Expuso que, en primer lugar, el recurrente pretendía la fijación de una pena por debajo del mínimo legal con sustento en una mera opinión doctrinaria, mas sin introducir el pedido de inconstitucionalidad que debería acompañarlo. Sin perjuicio de lo indicado, agregó que el planteo no había sido sometido -como tal- a la consideración de la Sala. En ese razonar, recordó que "no se configura agravio constitucional u omisión relevante si la cuestión que se pretende agraviante no ha sido sometida a tratamiento del tribunal intermedio, pues no puede existir agravio si el sentenciante no resuelve lo que no se ha pedido". Citó, al efecto, lo resuelto por este alto Tribunal en la causa P. 99.522 (v. fs. cit./70).

Finalmente, señaló que el ensayo no abordaba ni explicaba por qué la sanción finalmente impuesta resultaría excesiva o desproporcionada, omisión esencial a los fines de la lesión constitucional pregonada. Así, concluyó que la crítica no superaba el marco de la construcción teórica, por lo que el remedio no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 70).

II. Contra esta última decisión, el doctor Nolfi articuló queja (v. fs. 74/78 vta.).

///

II. 1. Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 74/75 vta.).

II. 2. En punto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el *a quo* (v. fs. 75 vta./76).

II. 2. a. Desde una primera arista, discrepó con la "supuesta 'mera opinión doctrinaria'" concluida por la sede intermedia respecto del embate vinculado con la fijación de una pena por debajo del mínimo legal. Allí sostuvo que el carril "no necesariamente debía contener la tacha de inconstitucionalidad", y tachó de arbitrario lo fallado por defectuoso tratamiento (v. fs. 76 y vta., con destacado en el original).

II. 2. b. Por otro lado, comprendió infundada la desestimación de la vía con sustento en la inoportunidad del planteo referente a la naturaleza indicativa de los mínimos legales (v. fs. cit.).

En ese discurrir, alegó que el tópico fue introducido en la primera oportunidad útil, atento el acogimiento del recurso fiscal y posterior reimposición de pena (v. fs. cit./77).

Insistió en que el planteamiento en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley de modo originario no se presentaba como óbice, a tenor de la cuestión federal en juego, que ameritaba la intervención de esta Corte por el art. 31 de la Constitución nacional. En abono de su postura, citó lo resuelto por la CSJN en el caso "Recurso de hecho Autolatina Argentina S.A." (v. fs. 77 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.613

Así, comprendió que por imperio del art. 435 del digesto adjetivo, el embate podía y debía ser abordado por este Cuerpo (v. fs. cit.).

II. 2. c. Por último, tildó de inaceptable el responde casatorio frente al cuestionamiento referido al carácter excesivo y desproporcionado de la sanción (v. fs. cit.).

Detalló los argumentos desarrollados en el canal extraordinario sobre la temática -ligados a la situación carcelaria padecida por su asistido, su morigeración y realidad actual- y puntualizó que el temperamento del revisor evidenciaba la arbitrariedad del auto denegatorio (v. fs. cit./78).

II. 3. Como corolario, comprendió que en el caso se vedó al imputado el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo -art. 8.2.h, CADH- (v. fs. 78).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, de la reseña -v. punto I. 5- se advierte que los agravios ahora traídos no logran conmover el juicio negativo desplegado en la sede intermedia.

III. 1. Las argumentaciones realizadas por el recurrente en torno a que el *a quo* resolvió la inadmisibilidad del recurso pese a la invocación de cuestiones federales (principios de proporcionalidad y culpabilidad), lo que hubiera significado la obligación de dejar de lado las limitaciones que impone el art. 494 del Código Procesal Penal a fin de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la

///

Nación por aplicación de lo reglado en el art. 31 de la Constitución nacional y los precedentes "Strada" y "Di Mascio", no son de recibo. Ello pues, se desentiende de lo resuelto y no guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

III. 1. a. El embate fundado en la tacha de arbitrariedad del auto impugnado -en orden a la supuesta mera opinión doctrinaria y carencia de tilde de inconstitucionalidad, así como en el alcance del responde sobre el carácter excesivo o desproporcionado de la sanción- no ha sido articulado con la suficiencia y la carga técnica necesarias para evidenciar su pretensión.

Así, de lo narrado en la presente emerge que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano intermedio- el pronunciamiento cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo del vicio endilgado, por lo que la defensa no logra patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estima conculcadas, la arbitrariedad traída y lo debatido y resuelto en el caso.

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, el autor de la queja no pone en evidencia -siquiera conjeturalmente- la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.613

III. 1. b. Por otro lado, los reclamos de índole federal -relativos a que los mínimos legales resultan meramente indicativos- por los cuales el recurrente pretende la censura del pronunciamiento y que fueran llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no cumplen con el recaudo de debida articulación, desde que no fueron introducidos en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, circunstancia que obsta a su atendibilidad de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE; 12-IV-2011; entre muchos).

Conforme ello, dichos planteos resultan ser el fruto de una reflexión tardía pues no fueron materia de controversia en la instancia procesal oportuna.

III. 2. Finalmente, en lo que hace a la supuesta afectación del acceso a la jurisdicción -en el marco del derecho a la revisión del fallo (v. fs. 78)-, lo cierto es que la defensa tampoco demostró de qué manera dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad (conf. Fallos: "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación Penal a favor de Raúl Antonio Mercado, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2596